

Bogotá D.C., octubre de 2020

Señores:

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

E. S. D

Ref. Documento soporte para sustentar la casación de
Carmen Tulia Tascon Mera

Señores Magistrados y señora magistrada, como se ha dicho en otras oportunidades un cargo de casación se sustenta así mismo, entre otros principios por el de autonomía, significa que, el cargo como ya fue admitido y que será objeto de valoración de fondo por esta sala, por si mismo ya está sustentado.

Esta audiencia esta concebida para que los no recurrentes intervengan ante la Corte Suprema de Justicia para presentar sus intereses.

No obstante, aprovecho el espacio que me ha otorgado esta sala, de la más alta alcurnia jurídica, para significar lo que está plasmado en el recurso.

Como se indico por el señor Presidente, represento los intereses de:

- ❖ CARMEN TULIA TASCÓN MERA
- ❖ HERNANDO TASCÓN MERA
- ❖ FABIO TASCÓN MERA
- ❖ FREDY TASCÓN MERA

Contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Señor Magistrado Doctor Roberto Felipe Muñoz Ortiz, por medio de la cual confirmó parcialmente el fallo del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali, y se condenó a mis defendidos.

La casación la concebí en 4 capítulos, en el primero presento generalidades ciertas para sentar base, tales como:

CAPITULO PRIMERO

❖ **IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES** de mi representados

❖ **HECHOS**

❖ **ACTUACIÓN PROCESAL**

Como lo señale, el recurso se sustentará así mismo, por lo cual, este no es el escenario para desarrollar el capítulo primero, pero SI resaltaré aquello que me llamo poderosamente la atención y que sé le sucederá igual a la honorable sala en hechos y actuación procesal.

HECHOS

Se trata de una actuación de carácter civil en el marco de una sucesión intestada.

Dentro de la misma se encuentra una denuncia contra mis representados por irregularidades encontradas por la fiscalía, la que consecuentemente acuso.

Surtidos el trámite de juicio y de la audiencia pública sobrevinieron los fallos de primera y segunda instancia que inicialmente hice referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

- La Audiencia de Juicio Oral se instaló el 1 de agosto de 2017, habiéndose realizado en 10 sesiones. culminado el debate probatorio y escuchadas las alegaciones de las partes, el A quo anunció que el sentido del fallo sería de carácter condenatorio.
- En segunda instancia se hacen modificaciones a la condena, itera condenas de prisión, multa, ordena la cancelación de los registros y anotaciones de la escritura pública.

Señores Magistrados y señora magistrada, en los capítulos 2, 3 y 4 como lo indique presentaré a mano alzada los cargos que pretenden la casación:

CAPITULO SEGUNDO

- I. **CAUSAL DE CASACION INVOCADA: CAUSAL PRIMERA. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL**
- II. **CARGO PRIMERO:** *Falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.*

Acusé la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Señor Magistrado Doctor Roberto Felipe Muñoz Ortiz, **de haber violado directamente la ley sustancial por APLICACIÓN INDEBIDA de los articulo 291 y 453 del Código Penal**, esto es, por haber incurrido en la causal primera de CASACION, por que resulta indispensable

para la efectividad del derecho material.

La revisión en sede de Casación adquiere relevancia por la manifiesta violación de la ley material encauzada en la aplicación indebida de la normativa penal y que demanda la intervención de la Corte Suprema de Justicia para regular el caso y reconstruir el orden jurídico alterado por violación de normas sustanciales.

Lo que se intentó demostrar en la casación con éste primer cargo:

es que las pruebas presentadas por el representante de la Fiscalía General de la Nación en el presente caso que hoy por hoy nos llama la atención, NO logró acercarse a estructurar el tipo penal imputado como tampoco cumplir con las exigencias del tipo normativo para estructurar el injusto penal y así acusar a los procesados.

No se hizo ningún esfuerzo por comprobar la necesaria

participación de funcionarios de la notaria, desnaturalizando los elementos necesarios del injusto penal.

Se sustentó la imputación en un nexo causal inexistente, por cuanto **no están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual los hermanos Tascon y su apoderado tuvieron conocimiento de la falsedad del documento.**

Pues bien, Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal, si nos detenemos a analizar en forma desprevenida, objetiva y concienzuda las circunstancias en que actuaron los procesados, resultan reveladoras de el actuar de cualquier persona del común, como la evidencia los testimonios de los implicados y las pruebas documentales.

Si el juzgador de la segunda instancia hubiese tomado en

consideración la causal de inculpabilidad concurrente, y la ausencia de dolo en el actuar de los procesados, y circunstancias en que actuó, no habría caído en la falsa conclusión de hallarlos responsables penalmente.

En éste capítulo, que coincide con la casación, se solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia, CASAR el injusto fallo impugnado, para en su lugar ABSOLVER A los señores CARMEN TULIA TASCÓN MERA, HERNANDO TASCÓN MERA, FABIO TASCÓN MERA, FREDY TASCÓN MERA y JAIME ROLDAN YACUP.

CAPITULO TERCERO

CAUSAL DE CASACIÓN QUE SE INVOCA COMO CARGO SUBSIDIARIO.

CARGO SEGUNDO. *Desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o garantía debida a cualquier a de las partes.*

Acuso la sentencia condenatoria de segunda instancia de haber desconocido la estructura del debido proceso por afectación sustancial a las garantías propias del proceso derivada en ausencia de defensa técnica en audiencia preparatoria, al considerar que el fallo del *ad quo* desconoció abiertamente la garantía del derecho a la defensa técnica que le asistía, en el entendido de que la profesional del derecho que la asistió en la audiencia preparatoria desconocía la estructura y dinámica de la misma (yerro de Garantía), y el Ad quem no permitió subsanar tal irregularidad, conforme del artículo 8 del Código de procedimiento penal, de indiscutible contenido sustantivo, conforme a la tradicional doctrina y jurisprudencia al respecto,

en correlación con el artículo 6 de código penal, esto es, por haber incurrido en la causal segunda de casación, consagrada en el numeral primero del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal

Este cargo se demuestra de la siguiente manera,

La gestión de la defensa fue en una clara actitud pasiva, que se mantuvo en la línea de tiempo, que analizada de manera sistemática permite concluir la ausencia de un ejercicio defensivo, seguida de una gestión desinteresada y negligente, pese a existir pruebas para ejercer una defensa idónea y eficaz, que por desconocimiento de la técnica procesal y desconocimiento de la normatividad resultó determinantes para la condena de los procesados.

Así pues, este defecto es de tal magnitud y entidad que logra viciar de nulidad la audiencia preparatoria, así como todo lo

actuado con posterioridad, pues tal actuación por parte del defensor, bajo la mirada aquiescente y permisiva del Juez -quien no se ocupó por remediar la situación pese a tener la obligación legal de garantizar el respeto a los derechos y garantías superiores de los intervinientes-, ha quebrantado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica y ha afectado de manera determinante la estructura del Juzgamiento, propiciando un Juicio sin igualdad de armas, sin posibilidades de demostrar la inocencia de los acusados, así como de controvertir eficazmente las pruebas allegadas en contra de los procesados.

Toda la realidad procesal evidencia la manera en que se desquició la técnica procesal propia de la sistemática de la Ley 906 de 2004, por parte del Abogado Defensor quien, pese a contar con elementos de prueba a favor de sus prohijados no supo ni siquiera enunciarlos correctamente, y como se verá en más adelante siguiente en un acto totalmente inexplicable, omitió

solicitar tales elementos como pruebas para el juicio, dejando totalmente desprovistos de defensa a mis prohijados.

Desde ya se anuncia, que de haberse llevado tales probanzas al juicio el resultado de la sentencia habría sido diametralmente opuesto al que ahora se impugna.

Solicitud en este cargo, idéntica a la presentada anteriormente y lo será de la próxima.

CAPITULO CUARTO

I.- CAUSAL DE CASACION INVOCADA: **CAUSAL PRIMERA.**
VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR
DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE APRECIACION DE
LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE FUNDO LA SENTENCIA.

VIOLACION PRESUNCION DE INOCENCIA.

❖ **CARGO TERCERO:** *El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.*

DEMOSTRACION DEL CARGO.

Se evidencia la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho al dejar sin vigencia el principio de apreciación de las pruebas en conjunto, según el cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, actividad que implica que el funcionario judicial debe exponer siempre el mérito que le asigne a cada prueba, tal como lo dispone el artículo 238 de la Ley 600 de 2000 y el artículo 380 de la Ley 906 de 2004 que establece que los elementos materiales probatorios y la evidencia física se apreciarán en conjunto.

En este orden, los operadores judiciales no efectuaron una apreciación en conjunto de las pruebas obrantes en el proceso, en cuanto, siempre partieron del supuesto que acreditaba la falsedad de la escritura pública No. 1255 de 2000, para suponer la existencia de un actuar doloso, y de un nexo causal inexistente.

Las pruebas en su integridad debían llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal de los acusados como autores o partícipes.

Evidenciándose el error de hecho por falso juicio de existencia, en el sentido que el fallador omite apreciar el contenido de la prueba legalmente aportada al proceso, como lo era en este caso las declaraciones de mis representados.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, CASAR el injusto fallo impugnado, para en su lugar ABSOLVER A los señores CARMEN TULIA TASCÓN MERA, HERNANDO RASCÓN MERA, FABIO TASCÓN MERA, FREDY TASCÓN MERA y JAIME RODAN YACUP.

Atentamente,



Álvaro Rolando Pérez Castro

C.C. No. 79.778.800 expedida en Bogotá D.C.

Representante Legal

Álvaro Rolando Pérez Castro Abogados S.A.S

**ÁLVARO
ROLANDO PÉREZ**
ESTUDIO DE ABOGADOS

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Oficina: 701 Edificio Continental.

Teléfono: 9324367 Mail: info@alvaroperezcastro.com

Página web: www.alvaroperezcastro.com

Bogotá D.C. – Colombia